



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CCC 3559/2015/47/CA11

**Sala II - CCC 3559/2015/47/CA11**

**MIÑO, Luis Ismael y otros s/procesamiento**

**Juzgado 10 - Secretaría 19**

//////////nos Aires, 01 de junio de 2018.

**VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

**El Dr. Martín Irurzun dijo:**

I. Que las presentes actuaciones se elevaron a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación deducidos por las defensas técnicas de Néstor Oscar Duran -a cargo del Dr. Gustavo E. Kollmann-, Rubén Fabián Benitez -Dr. Sergio Luis Arriazu-, Luis Ismael Miño y Armando Niz -Dra. Natalia Soledad Chazarreta-, contra la decisión adoptada por el Sr. Juez de grado a fs. 3121/448 del legajo de actuaciones complementarias, a través de la cual dispuso los procesamientos de los nombrados en orden a sus responsabilidades en el hecho calificado como infracción al artículo 249 del Código Penal -respecto de los cuatro nombrados-, en concurso ideal con el delito previsto por el artículo 277, inciso 3° apartado “a” del Código Penal -respecto de Benitez, Miño y Niz-.

Por su parte, la querrela ejercida por Sara Garfunkel, representada por el Dr. Pablo J. Lanusse, recurrió la citada decisión tanto respecto de los nombrados precedentemente como de Diego Angel Lagomarsino, quien fue procesado como partícipe necesario del delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego.

II. En sus agravios, el Dr. Kollmann sostuvo en primer término la prescripción de la acción penal dado el tiempo transcurrido entre la comisión del hecho y el primer acto interruptivo del curso. Subsidiariamente, se expidió en torno a la imputación que se ha dirigido a Durán señalando que se basa en la infracción a un protocolo que no resultaba de aplicación al caso, hallándose suficientemente aclaradas y corroboradas por diversas declaraciones cuáles eran las funciones específicas asignadas y de qué modo se desarrollaban.

Por su parte, el Dr. Arriazu planteó la nulidad de la declaración indagatoria prestada por Benitez en tanto en dicha ocasión no se le habría hecho conocer la totalidad de la imputación que pesa en su contra.



A su tiempo, la Dra. Chazarreta señaló que desde el dictado de sus faltas de mérito, no se incorporó en relación a Niz y Miño ningún elemento que permita variar tal cuadro de incertidumbre, a la vez que sostiene que la hipótesis de encubrimiento agravado que se les imputa resulta producto de maquinaciones y planes ficticios carentes de respaldo. Tras relevar la prueba reunida, la defensa cuestiona cada uno de los puntos sobre los que se basa la imputación que el *a quo* plasmó en la pieza bajo examen.

Asimismo, el Dr. Lanusse expuso, en primer lugar, las razones por las cuales deviene procedente la apelación deducida, planteando subsidiariamente la inconstitucionalidad del artículo 311 del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto pone límites al derecho a recurrir. En segundo término, se expidió entonces solicitando que se revoque lo decidido y se amplíe la base fáctica objeto de imputación de modo de abarcar suficientemente el hecho investigado y acreditado, reprochándosele a Lagomarsino, Miño, Niz, Benitez y Duarte su participación necesaria en el delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas -artículo 80, inciso 6° del Código Penal-.

Ya en esta instancia, los Dres. Chazarreta, Kollmann y Lanusse desarrollaron ampliamente sus agravios, a la vez que la defensa técnica de Diego Angel Lagomarsino, a cargo del Dr. H. Gabriel Palmeiro solicitó se declare mal concedida la apelación interpuesta por la parte querellante.

Es de mencionar que el Dr. Arriazu, pese a estar debidamente notificado, no compareció a la audiencia oportunamente fijada, razón por la cual su recurso habrá de tenerse por desistido. Sin perjuicio de ello, su planteo en punto a la regularidad de la declaración indagatoria prestada por su asistido fue canalizado por vía incidental conforme dispuso el *a quo* en el mismo decreto en el que concedió su recurso.

**III.** Esta investigación tiene por objeto la determinación de las circunstancias que rodearon la muerte de Natalio Alberto Nisman, quien fue encontrado sin vida la noche del domingo 18 de enero de 2015 en uno de los baños del departamento 2 del piso 13 del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CCC 3559/2015/47/CA11

edificio ubicado en la Avenida Azucena Villaflor 550, complejo Le Parc, Torre Boulevard, Puerto Madero.

Conforme surge del análisis del expediente, la actividad instructoria evidenció en su curso la existencia de dos enfoques bien diferenciados.

**III.a.** En una primera etapa, la actividad probatoria pareció desatender las diversas posibilidades que, como hipótesis, pueden presentarse frente al hallazgo de un cuerpo sin vida.

Ello no sólo determinó la competencia para intervenir sino también el curso de las tareas emprendidas en sus primeras horas, precisamente, las más importantes en la investigación de un suceso de características semejantes.

Obsérvese que la Unidad Médico Forense de Investigación Criminalística de la Policía Federal Argentina -que arribó al lugar de los hechos a la 1.05 horas del día 19 de enero, consignó en el acta que se trataba de una "AV. SUICIDIO" -fs. 40-. Una vez remitido el cuerpo a la Morgue -lo cual ocurrió a las 5.27 horas de ese mismo día, comenzando el estudio tanatológico a las 8.00 horas de ese mismo día -fs. 23-, durante el transcurso de la mañana la fiscalía entonces interviniente dejó constancia que "...siendo las 10.00 aproximadamente, la doctora Viviana Beatriz Fein recibió un llamado telefónico de quien dijo ser el doctor Tressa de la Morgue Judicial, quien brindo un adelanto del resultado de la autopsia practicada sobre quien en vida fuera Alberto Nisman, y explicó que el cuerpo no presenta indicadores de lucha o defensa; que presenta espasmo cadavérico en su mano y dedo índice, y que por el momento todo ello permite inferir que no hubo participación de terceras personas en el resultado muerte, por lo que podría tratarse de un disparo auto-provocado..." -a fs. 95-.

Dicho posicionamiento -asumido en la etapa más primigenia de la investigación- inclinó la pesquisa casi con exclusividad en un solo sentido, excluyéndose o demorándose la recolección de evidencias que pudieran aportar los indicios necesarios para definir -pues para esa altura no correspondía descartar ninguna hipótesis- las circunstancias en que acaeció el hecho fatal.

En primer término, las tareas prioritarias fueron espacialmente circunscriptas al lugar del hallazgo desatendiendo la



posibilidad de recoger elementos indiciarios relevantes en el resto de la vivienda. Repárese que una consigna policial fue apostada dentro de la habitación, en particular en el ingreso al pasillo que desemboca en el baño, mientras que el resto del inmueble fue transitado por decenas de personas que ninguna vinculación guardaban con la especialidad forense.

Dicha limitación se extendió también al área secundaria, toda vez que los vecinos más próximos al domicilio de la víctima fueron interrogados tardíamente y, tan solo luego y con un nuevo recorte -ahora temporal- fueron preguntados exclusivamente en derredor de las actividades que realizaron el día domingo 18 de enero de 2015 -1988, 1991, 1999, 2000, 2008, 2009, 2017 y 2045-.

Todo ello aconteció, además, en un contexto marcado por innecesarias confrontaciones: internamente y con independencia de a quién asistía razón, las discrepancias generadas desde el inicio mismo de la investigación entre la fiscal, la juez y la querrela resintieron, de manera directa, la averiguación de la verdad -95, 182, 388, 390, 911, 918, 2383, 2387, 2392, 2393, 3002, 3182/5, 3195/7, 3200, entre muchas otras-. Externamente -pero gravitando directamente sobre el proceso-, diversos funcionarios, especialistas y opinólogos hacían públicas sus creencias en torno al devenir del sumario con un no acreditado conocimiento de los elementos obrantes en él.

**III.b.** En una segunda etapa -primero bajo la dirección de la Sra. Fiscal-, la instrucción debió avanzar -a tono con los reclamos de las querellas- en derredor de un eventual homicidio.

En ese marco, se realizaron nuevas inspecciones en la vivienda de Nisman, se ahondó acerca de la actividad desplegada por el personal que se encontraba destinado a la custodia del magistrado, se dispuso la realización de una junta médica y la recepción de declaraciones testimoniales de algunas personas cuyo patrón de comunicaciones levantaron sospechas.

Posteriormente -y reasumida la investigación por parte de la Juez- se buscó obtener, además, la información vinculada a las cerraduras de la vivienda, los planos, la temperatura a la época de los hechos y la mano hábil de la víctima, las declaraciones de quienes prestaban funciones en la Unidad Fiscal a cargo de Nisman y el cruce de las comunicaciones telefónicas relevadas hasta entonces.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CCC 3559/2015/47/CA11

Pero también se escuchó en declaración indagatoria a Niz y Miño, quienes -hallándose a cargo de la custodia del funcionario durante el día domingo- fueron imputados por “... haber incumplido cuestiones vinculadas a la función de resguardar la integridad física de Natalio Alberto Nisman, quien fue hallado sin vida en el interior de uno de los baños de la unidad funcional que ocupara...” -fs. 10895/901 y 10902/08-.

El examen de los elementos recabados llevaron a la instructora a disponer la falta de mérito de los nombrados, pero también determinó la incompetencia de aquel fuero, al entenderse que “..Se advierte entonces la imposibilidad cierta, ya no prematura, de descartar la existencia - en esta encuesta - de otras conductas pasibles de adecuación típica inescindibles del hecho violento que tuvo por protagonista al Dr. Natalio Alberto Nisman, lo que con claridad impone de oficio declinar la competencia en razón de la materia en favor de la justicia de excepción, ello incluso ahora, por fundamentos distintos a los pensados por los acusadores particulares” -fs. 11420/42, 11907/28 y 13909-.

**III.c.** En este último tramo, que tramita por delegación ante el Sr. Fiscal Dr. Taiano, se materializaron la autopsia psicológica -fs. 13552/70, 13654 y 13672-, los testimonios de todos los empleados de la Unidad Fiscal -fs. 14176 y siguientes- y de los centenares de habitantes de las torres Le Parc -14346 y siguientes-, a la vez que se amplió el marco de análisis del tráfico telefónico abarcando a todos los abonados que impactaron en la zona entre las 20 horas del sábado 17 de enero y las 13.00 horas del domingo 18 de enero- 14146, 14166, 14641, 15265, 15267/8, 15329-.

Asimismo, y en el entendimiento de que de “los elementos obrantes en el sumario se desprende con claridad que no es posible arribar a una conclusión certera con respecto a la naturaleza del hecho investigado”, se encomendó a la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina la realización de una junta interdisciplinaria, comprensiva de las áreas medicina legal, criminalística y análisis instrumental -fs. 15342-. Dicha tarea fue realizada en conjunto con los peritos designados por las querellas y la defensa de Lagomarsino, obrando sus resultados corriendo por cuerda.





Paralelamente, se solicitó a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación que aportara el listado de teléfonos utilizados a la época de los hechos por los funcionarios públicos que fueron mencionados a lo largo de la investigación -15516, 15654, 15655/77, 16252, 16829 y 18932, entre otras-.

De otra parte, se dispusieron diversos peritajes sobre los efectos tecnológicos secuestrados -conf. fs. 20140/1-.

A resultas de todo ello el Sr. Fiscal, tras realizar un examen de los elementos recabados en autos, solicitó al *a quo* que citara a prestar declaración indagatoria a Lagomarsino, Duran y Benitez, y que se ampliaran aquellas prestadas oportunamente por Miño y Niz -fs. 19006/549-. Al primero por *“...haber prestado una colaboración necesaria en el hecho ocurrido entre las 20.00hs del sábado 17 de enero de 2015 y las 10.00hs del domingo 18 de enero de 2015, cuando una o más personas -aún no identificadas- ingresaron al departamento donde residía el fiscal general Natalio Alberto Nisman, sito en la calle Azucena Villaflor 450, Complejo “Le Parc”, Torre Boulevard, piso 13º, departamento “2” de esta Ciudad y, luego de reducirlo, lo trasladaron hasta el baño ubicado en el cuarto principal de la vivienda y le dieron muerte a través de un disparo en la cabeza ejecutado mediante un arma de fuego marca “Bersa” calibre .22, serie nro. 35.099, que se encontraba registrada a nombre de Lagomarsino...”*, en tanto que a los cuatro restantes *“..se les imputa el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público -art. 249 del C.P.-...”*.

Aquellas fueron materializadas por el *a quo* a fs. 1750/949, 2479/657, 2660/838, 2013/191 y 2192/367, sin perjuicio de lo cual, en relación a Miño, Niz y Benitez la intimación formulada por el *a quo* resultó aún más abarcativa, en tanto entendió que sus incumplimientos *“...ayudaron a la perpetración del ilícito, por cuanto ello facilitó el ingreso del arma homicida al domicilio del custodiado, franqueó el acceso de los ejecutores del hecho, permitió que estos lleven adelante su accionar sin riesgo de ser descubiertos, determinó su salida impune del lugar e impidió tomar conocimiento del hecho en forma inmediata a su producción...”*, posibilitando con ello *“...la concreción del hecho ocurrido entre las 20.00 horas del sábado 17 de enero de 2015 y las 10.00 horas del domingo 18 de enero de 2015...cuando una o más personas -aún*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CCC 3559/2015/47/CA11

*no identificadas- ingresaron al departamento donde residía el Fiscal Nisman... a quien debían custodiar, el que luego de ser reducido, fue trasladado hasta el baño ubicado en el cuarto principal de la vivienda, donde le habrían dado muerte a través de un disparo en la cabeza ejecutado mediante un arma de fuego marca "Bersa" calibre .22, serie n° 35.099 registrada a nombre de Diego Ángel Lagomarsino y utilizada a modo de 'arma amiga', la que permitió simular un suicidio...".*

Luego de formular sus descargos, el *a quo* resolvió sus situaciones procesales del modo que motiva la presente intervención.

**IV.** Pues bien. Relevado el contexto instructorio dentro del cual se lleva a cabo la presente investigación, corresponde entonces definir el hecho sobre el cual se asentará el examen atinente a las participaciones discernidas.

**IV.a.** En primer lugar, se encuentra suficientemente acreditado -y sobre ello no existe debate- que conforme las primeras tareas realizadas en el lugar y los posteriores peritajes practicados, el fallecimiento de Natalio Alberto Nisman se produjo como consecuencia de las lesiones craneoencefálicas provocadas por el disparo de un arma de fuego calibre .22 cuyo proyectil impactó en la región temporal derecha.

Así lo concluyó en primer lugar la Unidad Médico Forense de Investigación Criminalística de la Policía Federal Argentina al señalar que *"...El occiso presenta lesión contuso perforante compatible con lesión por proyectil de arma de fuego en región temporal derecha (superior al pabellón auricular), con características compatibles con orificio de entrada (a determinar fehacientemente en Morgue Judicial). Se trata de una muerte violenta... Se indica la remisión del cadáver a la Morgue Judicial, a los efectos de efectuarle la correspondiente obducción y determinar fehacientemente el mecanismo, la causa y data de muerte..."*.

En el mismo sentido son las conclusiones del examen practicado por el tanatólogo del Cuerpo Médico Forense quien concluyó que *"...LA MUERTE DE NATALIO ALBERTO NISMAN FUE PRODUCIDA POR LESIONES CRANEO ENCEFÁLICAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO - HEMORRAGIA INTERNA.." -fs. 186/99-*.

En ello coinciden, además, la junta médica realizada por el Cuerpo Médico Forense, los informes criminalísticos presentados por



la querrela y por la defensa de Lagomarsino y la Junta Interdisciplinaria llevada a cabo bajo la dirección de Gendarmería Nacional -conf. fs. 4811/5013 y cds reservados-.

**IV.b.** Asimismo, tampoco existe debate en punto a cuál ha sido la escena primaria del hecho: tanto el disparo como la muerte de Natalio Alberto Nisman se produjeron en el interior del cuarto de baño al que se accedía desde su habitación.

Corroboran lo expuesto los diversos informes periciales practicados que han examinado el lugar del hallazgo -con algunas diferencias en punto a la posición de la víctima, las proyecciones hemáticas y la trayectoria y la mecánica del disparo-, como así también las diversas fotografías, filmaciones y la recolección de evidencias, todas las cuales demuestran que no se detectaron rastros compatibles con la modalidad comisiva empleada -esto es, mediante el disparo del arma de fuego hallada en el lugar- en el resto del inmueble que habitaba el nombrado -conf. fs. 40, 155/64, 666, 4811/5013 y CDs reservados, entre otras-.

**IV.c.** Ya sobre el momento exacto, la última comunicación verbal fehaciente que efectuó -alrededor de las 20.30 horas del día sábado-, el estado de los alimentos ingeridos -que reflejan su consumo alrededor de dos horas antes del fallecimiento-, los restos que se encontraban en la bolsa de basura y los testimonios que dan cuenta que no recogió el diario que se le había dejado en la puerta de servicio del departamento a primera hora del día domingo, permiten enmarcar razonablemente el espacio temporal de acaecimiento luego de las 20.00 horas del día sábado y antes de las 11.00 horas del día domingo.

Veamos. En el informe elaborado por la Unidad Médico Forense de Investigación Criminalística de la Policía Federal Argentina, la cual arribó al departamento de Nisman alrededor de la 1.00 horas del día lunes 19 de enero de 2015 -trabajando sobre el cuerpo a partir de las 3.00 horas-, se consigna que “...De acuerdo a los fenómenos cadavéricos observados al presente examen (rigidez instalada difícilmente reductible, temperatura al tacto: fría), se estima la data de la muerte en un periodo de tiempo entre 12-15 horas previas a mi arribo al lugar del hecho...” -fs. 40-.

Por su parte, en la autopsia practicada a las 8.00 horas de ese mismo día por el Departamento de Tanatología de la Morgue







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CCC 3559/2015/47/CA11

Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el perito interviniente, al momento de evaluar el intervalo *post mortem*, consignó las particularidades que presentaba el cuerpo al momento del examen, como así también la temperatura ambiental de la morgue -21°- y la del cuerpo -28°- fs. 186/99-.

Si bien no expuso una hora estimada, al ser consultado sobre si podía *“...precisar las horas transcurridas desde la muerte al ser examinado por el suscrito...”*, refirió *“...entre 15 y 18 horas desde que lo examiné, agrego que no tiene una exactitud absoluta porque depende del estado del cuerpo, del peso, de la temperatura ambiente...”* -conf. declaración testimonial de fs. 675-.

Es de mencionar que mientras en el examen realizado por la especialista forense en el lugar del hecho no se midió la temperatura ambiental, en el realizado por el perito tanatólogo del Cuerpo Médico Forense se tuvo en cuenta la temperatura de la Morgue. Dicha cuestión no es menor e incide, directamente, sobre el grado de exactitud de las estimaciones horarias efectuadas en los posteriores estudios practicados.

Debe agregarse que los valores informados por el Servicio Meteorológico Nacional en punto a la temperatura ambiental promedio de los días sábado 17 y domingo 18 de enero no suplen la falencia apuntada y sólo adquieren carácter referencial toda vez que el cuerpo fue hallado en el interior de un baño, al que se accede por un pasillo interno de la habitación de un inmueble que contaba con sus puertas y ventanas cerradas, obrando además al menos un testimonio que da cuenta que en virtud del “calor sofocante” del lugar una persona encendió el aire acondicionado, precisamente cuanto se estaban llevando a cabo las primeras tareas periciales en el lugar -conf. fs. 3463-.

Con esas dificultades, posteriormente la junta médica convocada bajo la coordinación del Decano del Cuerpo Médico Forense, tras señalar que *“...La data de la muerte, (antes, denominada crono-tanato-diagnóstico), constituye una de las cuestiones de más difícil resolución en la disciplina forense... las estimaciones de IPM practicadas tempranamente, son las que menor margen de error poseen; por ello, algunas deberían ser practicadas en el lugar del hecho o, en caso de imposibilidad, al menos es importante contar con datos, tales como las características del medio, temperatura ambiente, humedad, ventilación,*



vestimenta, circunstancias en las que se encontró el cuerpo, etc...”, en torno al punto concluyó “...respecto de la estimación del IPM, retrospectivamente desde del inicio del acto de realización de la autopsia; es decir, a partir de las 08:00 horas del día 19 de enero de 2015: 1. - La integración de las variables consideradas de Transparencia Corneal, Livideces, Rigidez y Enfriamiento Cadavérico permite estimar un: IPM amplio: entre 14 y 24 horas. IPM acotado: entre 18 y 23 horas. 2. - La integración de las variables citadas en el punto anterior con más la variable potasio en humor vítreo permite estimar un: IPM amplio: entre 14 y 27 horas. IPM acotado: entre 14 y 18 horas...” -conf. fs. 4811/5013 de la causa principal-.

Por su parte, en el informe elaborado por los peritos de la defensa de Lagomarsino se afirma “...Habiendo analizado los signos cadavéricos tempranos (livideces, deshidratación (transparencia corneal) temperatura, rigidez cadavérica, humor vítreo) y los tardíos (putrefacción), es decir un conjunto de variables, no solo el resultado del Humor Vítreo, podemos concluir que la muerte se produjo entre las 8 hs. y las 12 hs. del día domingo 18 de enero de 2015, es decir unas 20 hs. a 24 hs. antes de la autopsia realizada el día lunes 19 de enero de 2015 a las 8 hs...”.

Finalmente, el Estudio Interdisciplinario llevado a cabo con especialistas de diversas áreas de Gendarmería Nacional -medicina forense, balística, planimetría, huellas y rastros- junto a peritos de las querellas y de la defensa de Diego Angel Lagomarsino -con disidencia de los expertos de este último- concluyó “...EN BASE A LO EXPUESTO Y CON LA MAYOR RIGUROSIDAD CIENTIFICA QUE PODEMOS APORTAR ESTARIAMOS EN CONDICIONES DE AFIRMAR QUE LA DATA DE MUERTE RONDARIA LAS 29,2 HORAS CON UNA CERTEZA DE 98%...”. De allí, según infieren y tomando como punto de arranque el horario de inicio de la autopsia -8.00 horas del día lunes 19 de enero-, la “muerte se debería haber producido aproximadamente a las 02:46 horas del día domingo 18 de enero del 2015”.

De allí que corresponda estar a la estimación horaria aludida en el inicio de este apartado.

**IV.d.** En punto a la ejecución, la observación detenida de las fotografías tomadas y la videofilmación obtenida en la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CCC 3559/2015/47/CA11

escena del hecho, los estudios forenses y la valoración de las argumentaciones dadas por los diversos profesionales que intervinieron en los exámenes practicados, permiten concluir que el disparo no fue realizado por Natalio Alberto Nisman sino por una tercera persona que, por el tipo de arma utilizada y la trayectoria del disparo, buscó y obtuvo la muerte del nombrado.

Veamos. Al inicio de los actuados se dejó constancia que *“...en la fecha, siendo las 10.00 aproximadamente, la doctora Viviana Beatriz Fein recibió un llamado telefónico de quien dijo ser el doctor Tressa de la Morgue Judicial, quien brindo un adelanto del resultado de la autopsia practicada sobre quien en vida fuera Alberto Nisman, y explicó que el cuerpo no presenta indicadores de lucha o defensa; que presenta espasmo cadavérico en su mano y dedo índice, y que por el momento todo ello permite inferir que no hubo participación de terceras personas en el resultado muerte, por lo que podría tratarse de un disparo auto-provocado. Fiscalía, 19 de enero de 2015”* -conf. nota de fs. 9-.

Este último aspecto no encontró luego reflejo ni en el estudio tanatológico ni en la declaración testimonial del perito interviniente: mientras que en el primero no se efectuó referencia alguna en torno al punto, al profesional le fue preguntado *“...si teniendo en cuenta las características y demás precisiones informadas en la autopsia, se permite descartar de manera categórica la participación de terceras personas”*, a lo que *“...manifiesta: no...”* -fs. 346-.

Tiempo después, el informe de la Junta Médica del Cuerpo Médico Forense expuso que *“Es ajeno al dictamen pericial el pronunciamiento sobre el encuadre jurídico de los hechos peritados por tratarse de una cuestión reservada exclusivamente a los órganos jurisdiccionales...En consecuencia expresamente manifestamos que, desde la perspectiva médico-legal, no podemos afirmar ni descartar -con certeza científica-, cualquier hipótesis de causalidad subjetiva; es decir, que se trate de una muerte voluntariamente auto-provocada u ocasionada por la acción directa o indirecta de terceras personas. En tal sentido, consideramos haber aportado un análisis médico-legal de hechos, sobre la base de evidencias verificadas según pautas científicas y objetivas; la integración con las restantes constancias del expediente, a fin del pronunciamiento acerca de la causalidad subjetiva de la muerte*



*investigada, corresponde al elevado criterio del órgano jurisdiccional...”*  
-conf. fs. 4811/5013 de la causa principal-..

En dicho informe se consigna, además y en punto a la detección del espasmo cadavérico como indicio de una conducta auto lesiva que “...si bien dicha asociación puede ser útil en los casos de muerte por proyectil de arma de fuego, no es de valor absoluto. No se observa en todos los casos de muertes intencionalmente auto-provocadas, mediante el uso de un arma de fuego; y nada impediría que pudiera ocurrir, si la persona (víctima) es obligada a ejecutarse con un arma de fuego y no opone resistencia a la orden (pues el acto sería carente de libertad)...”. Y agrega “...En cuanto a su significado médico-legal, habida cuenta de lo expuesto en las consideraciones precedentes y el análisis de otros elementos de autos de interés médico- legal (que no se contaban al tiempo de realizar la autopsia), consideramos que el mencionado signo no puede interpretarse como indicador indubitable y por sí solo, de que la muerte pueda atribuirse a una decisión voluntaria del occiso...”.

Ya avanzando en el examen de los rastros, en el informe pericial practicado por los expertos designados por la defensa de Lagomarsino se concluyó que “...Los patrones hemáticos de ambas manos guardan estrecha relación con salpicaduras provenientes de los gases que salen del orificio de entrada por rebote llevando microgotas y con la salida de sangre en forma de parábola o chorro proyectado desde dicho orificio. No habría posibilidad física de que se hubieran producidas estas manchas si ambas manos no estuvieran cercanas al orificio de entrada en la conformación de doble empuñadura...”.

Dicha afirmación es contrarrestada por el testimonio del perito de la querrela, en el cual se afirma que “...el doble empuñamiento se descarta porque es un ángulo invertido al que presenta la mano derecha de la víctima...” -conf. fs. 6334/42-.

Sobre este punto, el estudio practicado por dicha parte refiere “...Las manchas de sangre halladas en la mano derecha determinan la presencia de un telón de interposición (otra mano derecha) sobre la de la víctima al momento de producirse la mancha de sangre, es decir en la misma acción y a instante seguido del disparo...”.

Por su parte, la Junta Interdisciplinaria llevada a cabo en la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CCC 3559/2015/47/CA11

Nacional señaló "...la posición de los brazos para poder desarrollar la doble empuñadura, tal como se encuentra planteada en la hipótesis establecida por parte de la Defensa en representación del señor Diego Ángel Lagomarsino. En esta posición, se debe de colocar indefectiblemente el brazo izquierdo por delante del cuerpo, que al posicionar el arma sobre la región temporal derecha, implica que el antebrazo izquierdo debería hallarse por delante de la boca o próximo a ella, por lo cual, en el hipotético caso de que se diera la expulsión vía oral de fluidos hemáticos, tal como lo planteara la defensa... ésta circunstancia de la anteposición del brazo izquierdo dificultaría su conformación...analizando las imágenes del cuerpo de la víctima, el antebrazo se encuentra sin vestigios hemáticos visibles".

Si bien las discrepancias existentes entre los estudios ordenados por la jurisdicción, y los realizados por las querellas y la defensa se da en puntos cruciales, la interpretación final -como bien refirieran los especialistas- corresponde a la sede judicial, toda vez que son los magistrados quienes, encontrándose en contacto con los restantes elementos colectados y siguiendo las reglas de la sana crítica, se encuentran en posición de examinar tanto sus carencias como su fuerza convictiva, pudiendo incluso dejar de lado sus conclusiones en la medida en que la labor pericial se trata de una prueba más y no la única -conf. Sala II en causa CFP 15597/2000/17, resuelta el 25 de agosto de 2009, registro n° 30265 y sus citas, entre muchas otras-.

Conforme a tales pautas, cabe observar que las manchas de sangre que presentaba la mano derecha de la víctima sólo ocupan su dedo índice y pulgar -no existiendo rastros hemáticos semejantes en el resto de la mano-, formando un limpio triángulo cuyo vértice se dirige hacia el sector izquierdo de la muñeca, es decir, entre ambos dedos -pulgares e índice-. Dicho patrón es incompatible con la sobreempuñadura de su mano izquierda -sostenida en el estudio presentado por la defensa de Lagomarsino-, pues en tal caso dicho vértice estaría orientado en sentido opuesto. En adición, es de mencionar que la observación detenida de su mano izquierda permite apreciar que tampoco presenta una proyección hemática compatible con aquella.

De idéntico modo, la posición en que fue hallado el cuerpo de la víctima -sea cual fuere su ubicación al momento de recibir el





disparo- resulta inconciliable con la existencia de una “...actividad cardio-circulatoria y sobrevida después de producida la grave lesión encefálica que sufriera, por proyectil de arma de fuego...” -conf. fs. 4811/5013 de la causa principal-.

Los resultados del estudio de Microscopía de Barrido Electrónico concluyó en forma conteste con lo expuesto, en tanto señalan que no fueron halladas en las manos de Nisman partículas compatibles con elementos químicos que den cuenta de que el disparo fue efectuado con sus propias manos -fs. 2442/2458; 6110/6113; 7441/7448 y 116/129-.

Todo lo expuesto se ve reforzado con la evaluación del escenario secundario: la ausencia de huellas dactilares en el departamento -a excepción de las halladas en una taza de café y las pertenecientes al occiso-; el perfil psicológico de la víctima confeccionado a partir de la reconstrucción de su personalidad, su estado anímico y la actividad desarrollada instantes previos a su muerte.

Sobre estas últimas cuestiones, se ha de considerar en primer término que el examen pericial efectuado por la División Cibercriminología de la Dirección Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina, en particular en lo que atañe al celular de Natalio Alberto Nisman, dejó en evidencia la adulteración que presentaban sus registros, pues a estar a la reconstrucción efectuada a partir de los listados obtenidos y los aportes realizados a los actuados por las diversas personas que mantuvieron contacto con Nisman momentos previos al fatal desenlace, no encuentran explicación los motivos por los cuales:

a) No se advierte la existencia de comunicaciones entrantes o salientes de mensajería de Whatsapp, almacenadas o borradas en el período comprendido entre día 17 de enero de 2015 a las 10:37:21 horas y el día 18 de enero de 2015 a las 7:54:16 horas.

b) No se advierte la existencia de registros de llamadas telefónicas, almacenadas o borradas en el período comprendido entre día 09 de mayo de 2014 a las 10:46:19 horas y el día 18 de enero de 2015 a las 13:46:45 horas.

c) No se advierte la existencia de registros de mensajes de texto (SMS), almacenados o borrados en el período comprendido entre día 12 de enero de 2015 a las 22:16:15 horas y el día 18 de enero de 2015 a las 9:51:42 horas.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CCC 3559/2015/47/CA11

d) No se advierte la existencia de registros de navegación de Internet, almacenados o borrados, posterior al día 15 de enero del año 2015 a las 12:26:17 horas.

De adverso a ello, su computadora personal aparece teniendo una intensa actividad la mañana del domingo 18 de enero de 2015: el historial de navegación da cuenta del ingreso a diversos periódicos, redes sociales y un buscador entre las 10.01.49 horas y las 10.50.12 horas -recuérdese además que, para esa altura, el diario ya se encontraba desde tiempo antes en la puerta de servicio de su vivienda-.

Conforme lo dicho, cabe reflexionar: si, por motivos desconocidos y en absoluta soledad, el estado de ánimo de Natalio Alberto Nisman había dado un brusco y dramático vuelco durante la noche del sábado y la madrugada del domingo de modo tal que decidió quitarse la vida con un arma que, sólo por casualidad, le había sido facilitada cuando se encontraba en plena actividad, la eliminación de los registros de su teléfono y la preocupación por conocer las noticias del día es, lógica mediante, irrazonable.

Si, de adverso a ello, la víctima urdió un plan para hacerse de un arma que le permitiera ejecutar posteriormente su decisión de quitarse la vida, la premeditación que ello implica es absolutamente incompatible con el ritmo de trabajo que mantuvo desde allí hasta el momento de su muerte.

Más absurdo aún es que, en ese hipotético y oscuro estado se hubiese preocupado por alimentarse dos horas antes de tomar la dramática decisión. Recuérdese que la Junta Médica del Cuerpo Médico Forense, al evaluar distintos parámetros que podrían incidir en la determinación del intervalo post mortem, concluyó “*..Atento a las características y cantidad del contenido gástrico observado, es razonable categorizarlo como una comida ligera, conforme a la clasificación de Adelson y, estimar en aproximadamente 2 horas, el tiempo transcurrido entre la última ingesta y la muerte...*” -conf. fs. 4811/5013 de la causa principal-.

Sobre el punto, ha de decirse que si bien la Junta Pericial llevada a cabo por profesionales de las ciencias psiquiátricas y psicológicas dejó aclarado que la autopsia psicológica “*..no pudo sustanciarse como tal por carecer de los mínimos elementos que la misma*



*requiere...”, trabajándose en una aproximación psicobiográfica que resultó circunscripta y condicionada por diversos aspectos -tales como la falta de cotejo de documentación médica o de salud mental, las entrevistas con personas que no convivieron con Nisman las últimas 72 hs, la imposibilidad de inferir el entorno emocional inmediato y contexto y/o circunstancias, la insuficiencia de las videgrabaciones del lugar del hecho-, no obstante ello concluyó que “...del grupo de personas entrevistadas y de las constancias de autos que se analizaron, no es posible inferir elementos de valor psicopatológico que permitan deducir que el occiso cursaba -al momento de su muerte- un síndrome o trastorno psíquico asociado a conducta autodestructiva...” -conf. fs. 13552/70-.*

En similares términos se expidieron los peritos de parte propuestos por las querellantes Sara Garfunkel y Sandra Ruth Nisman, al afirmar que “...no encontramos en la personalidad del Dr. Natalio Alberto Nisman, indicadores de rasgos psico-clínicos vinculados a trastornos que lo tornen proclive a conductas autodestructivas, conductas de riesgo suicida u otras formas clínicas que nos indicaran la posibilidad de atentar contra su vida. No encontramos tampoco en los últimos momentos de su vida (día-horas) indicadores que pongan en evidencia esa condición...” -conf. fs. 13654/ 65-.

Tales conclusiones no fueron contestes con aquellas a las que arribó el informe presentado por la defensa de Diego Angel Lagomarsino, en las cuales se señaló que “...es muy probable y con una muy escasa duda prudente en contrario, que el fiscal Alberto Nisman se hubiese quitado la vida...”. Aunque también se agregó “... que el suicidio hubiera sido inducido por alguien en forma dolosa desde fuera, es algo que escapa por completo a esta pericia, ya que la acreditación de ello debe correr por otra vía de probatoria, la perteneciente a la materia de comunicación, que no es competencia del experto (llamadas o mails)...” -conf. fs. 13672/81-.

Pues bien. Las conclusiones a las que, por vía de aproximación, han arribado los diversos estudios psiquiátrico-psicológicos realizados, deben ser analizados -tal como sugiere el experto de la defensa- en conjunto con los diversos elementos colectados en autos.

En lo que atañe a su estado anímico, debe mencionarse en primer lugar que su retorno al país no fue imprevisto sino





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CCC 3559/2015/47/CA11

que había sido decidido previo a emprender su viaje. Pero también había planeado retornar a Europa para culminar su recorrido luego de formular la denuncia -conf. fs. 934-. Ello, a su vez, le había sido comunicado a Gladys Beatriz Gallardo, empleada del nombrado, a quien le informó que estaría en el país entre el 12 y el 16 de enero de 2015 -conf. fs. 339/42- y a su secretaria privada -fs. 884/86-.

Es de notar además que la denuncia tampoco había sido preparada intempestivamente, pues en autos se ha dado debida cuenta que la reunión de la prueba y la redacción de su texto fue un proceso que llevó más de un año de elaboración previo a su presentación.

Lo único que para esa altura no se encontraba planeado era su concurrencia al Congreso de la Nación. Sin embargo, es oportuno destacar que fue el propio Natalio Alberto Nisman quien, sin titubeos y manteniendo la misma intensidad que tuvo al concurrir a una entrevista en un programa de televisión tras la presentación de la denuncia, aceptó sin restricciones la invitación que le fue cursada a efectos de exponer ante la comisión respectiva los pormenores de su proceder, centrándose a partir de entonces en la preparación de su exposición con decidida y activa dedicación.

De hecho, todas las declaraciones de las personas que se comunicaron con Nisman el sábado 16 de enero de 2015, los mensajes de texto que pudieron recuperarse a través del aporte efectuado por ellos y las propias declaraciones de los imputados que tuvieron contacto con la víctima ese día, dieron cuenta que se encontraba abocado a la preparación de su presentación ante la citada comisión especial que lo recibiría en el Congreso Nacional el siguiente lunes 19, habiendo incluso programado reunirse con su secretaria a tales fines el domingo 18 de enero -conf. fs. 348/54-, y conceder una entrevista a una corresponsal extranjera el día lunes, luego de su concurrencia al citado organismo legislativo -conf. fs. 16453/6-.

Las evidencias físicas directas -la posición del cuerpo al momento del hallazgo, la proyección hemática que presentaban ambas manos, la ausencia de partículas químicas compatibles con la deflagración-, los peritajes posteriores -forenses, tecnológicos y psiquiátricos-psicológicos-, y los testimonios que se refieren a la actividad desarrollada por la víctima momentos previos al fatal desenlace, conforman



el cuadro indiciario que habilita concluir que Natalio Alberto Nisman fue asesinado.

**IV.e.** En lo que atañe al motivo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, el contexto social e individual y los testimonios de las personas que tenían trato con la víctima en los diversos espacios de interacción alejan la posibilidad de que el homicidio fuera el resultado de una conducta precipitada por el devenir de una relación interpersonal.

Antes bien, los indicios reunidos permiten concluir que Natalio Alberto Nisman fue asesinado entre el 17 y 18 de enero de 2015 en virtud de la denuncia que realizó como fiscal el día 14 de enero de 2015 y de la actividad que como consecuencia de aquella llevaría adelante inmediatamente después, encontrándose la primera prevista para el lunes 19 de enero de ese mismo año.

La observación del contexto aporta los primeros indicios: Nisman, que se encontraba a cargo de la Unidad Fiscal de Investigación del atentado terrorista perpetrado contra la sede de la AMIA, fue asesinado horas después de haber formulado una denuncia contra las máximas autoridades del Poder Ejecutivo Nacional y otras personas por haber encubierto a los presuntos responsables del atentado, y horas antes de exponer ante una comisión especial del Congreso Nacional los detalles de tan grave imputación.

Si bien dicha circunstancia, por si sola, no permite definir el vínculo entre el homicidio y la actividad funcional de la víctima, el examen integral del escenario orienta la presunción en tal sentido.

Téngase en cuenta que, pese a que la interrupción de su viaje era un dato conocido por pocas personas, su arribo al país el 12 de enero de 2015 -se desconoce incluso si desde antes- fue especialmente monitoreado por las cámaras ubicadas en el aeropuerto internacional Ministro Pistarini.

Al procederse a la inspección del inmueble, en el interior del tacho de basura existente en la cocina se hallaron cortadas en pocos pedazos algunas hojas de la denuncia que había presentado días antes, pero que correspondían a una versión del documento cuya línea argumental había sido abandonada varios meses antes, precisamente







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CCC 3559/2015/47/CA11

aquellas que aludían al pedido de detención de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo Nacional -conf. fs. 20.553/80-.

A su vez, debe repararse en que, además de las medidas de seguridad con que contaba el complejo habitacional en que vivía, en derredor de la víctima no sólo existía personal de inteligencia que monitoreaba su actividad -conf. fs. 20581/8 y 20590/7, entre otras- sino que además tenía asignada custodia de diversas fuerzas de seguridad en razón de las amenazas que el nombrado -como consecuencia directa de su función-, había recibido y se dirigían tanto a su persona como a su entorno familiar, desde tiempo antes. Incluso, se ha dado cuenta que, para el mes de diciembre de 2014, existían informes que daban cuenta que el nivel de alerta que rodeaba su persona se había elevado -conf. fs. 302 y siguientes, 676/9, 1626/8 y 8748/70, entre otras-.

Pese a la presencia de tales barreras formales el hecho fue planeado y ejecutado en un momento clave de su actividad como fiscal sin enfrentar mayores obstáculos ni encender la más mínima alerta. Obsérvese que, en su concreción, debió contarse con tiempo suficiente para modificar la escena, no sólo en lo que atañe al cuerpo de la víctima y elementos circundantes sino también a través de la alteración de los registros en los aparatos tecnológicos que eran de su propiedad.

Ello, además, favorecido por la existencia de cámaras de vigilancia no operativas, demoras en el ingreso a su departamento, irrupción indiscriminada de personas al lugar, invasión del perímetro pericial por personas ajenas a los expertos y deficiente relevo del lugar, identificación, selección y levantamiento de rastros en los momentos inmediatamente posteriores al hallazgo del cuerpo.

No se desconoce que algunas de las cuestiones aquí apuntadas conforman, al menos hasta el momento, el objeto de investigación de otros sumarios. Sin embargo, no caben dudas en cuanto a que el examen del hecho no puede realizarse aislado de su contexto, el cual no sólo incluye el momento y lugar del hallazgo sino también el análisis extendido del espacio temporal y físico que lo rodearon con la finalidad de procurar una respuesta suficientemente razonable a la motivación y, a partir de allí, avanzar en la cabal individualización de todos sus responsables.

Es de notar además que todo lo hasta aquí apuntado se produjo en un contexto particular, rodeado de llamativas,



reiteradas y no habituales comunicaciones entre funcionarios de diversas áreas del Estado Nacional -algunos de ellos abarcados por la denuncia que había formulado Nisman días antes- que se extendieron desde la noche del sábado hasta avanzado el domingo -incluyendo casi ininterrumpidamente horarios de madrugada-, hallándose actualmente la instrucción dirigida a ahondar en derredor de tales extremos.

El momento en que se cometió el delito, el grado de organización evidenciado y la amplitud de la cobertura colocan en una razonable perspectiva funcional el desarrollo del hecho, pues todos ellos se presentan como indicios de entidad suficiente como para sustentar seriamente como hipótesis que el destino de Natalio Alberto Nisman, que se desempeñaba como Fiscal de la Unidad Fiscal de Investigación del Atentado Terrorista perpetrado contra la sede de la AMIA, fue decidido a consecuencia de la naturaleza, gravedad y alcances de la denuncia que presentara unos pocos días antes.

V. Conforme cuanto se ha expuesto, ha quedado a esta altura suficientemente acreditado que, pese a la protección que, formalmente, existía en derredor de Natalio Alberto Nisman -del edificio, de prefectura, de policía federal y, eventualmente, de otros organismos de inteligencia-, existió un punto ciego temporal que sirvió a la comisión del hecho ilícito.

Recuérdese entonces que la víctima, receptando la invitación que le había sido dirigida, se encontraba a escasas horas de concurrir al Congreso Nacional a fin de exponer las razones de la grave denuncia formulada contra las máximas autoridades del país, alcanzando su actividad una repercusión pública de naturaleza visible hasta para los más ajenos al devenir judicial y político.

A dicho contexto debe sumarse que se encontraba amenazado desde tiempo antes, siendo dicha circunstancia conocida tanto por las autoridades como por los responsables directos de brindarle protección.

Sin perjuicio de ello, al menos una persona pudo entrar a su departamento, asesinarlo y dejar el lugar -favorecido por diversas y selectivas disfuncionalidades de los mecanismos de filmación- sin que se encendiera la más mínima alerta hasta su tardío -y ensombrecido- hallazgo.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CCC 3559/2015/47/CA11

Es en base a ello que el *a quo* escuchó en declaración indagatoria a quienes se encontraban a cargo de su custodia entre el sábado y el domingo, describiéndoles su conducta como “*el haber incumplido los deberes funcionales que tenían a su cargo el día 17 de enero de 2015, al no proteger a su custodiado en forma debida, en consonancia con lo estipulado por el Protocolo de Actuación n° 7 para la Custodia de Funcionarios y Dignatarios -aprobado mediante resolución n° 266 del 15 de febrero de 2012 de la Jefatura de la Policía Federal Argentina y publicado por la ODI n° 52 de dicha fuerza-. Concretamente, sus incumplimientos ayudaron a la perpetración del ilícito, por cuanto ello facilitó el ingreso del arma homicida al domicilio del custodiado, franqueó el acceso de los ejecutores del hecho, permitió que estos lleven adelante su accionar sin riesgo de ser descubiertos, determinó su salida impune del lugar e impidió tomar conocimiento del hecho en forma inmediata a su producción...*”.

De esa forma, agrega, posibilitaron “*...la concreción del hecho ocurrido entre las 20.00 horas del sábado 17 de enero de 2015 y las 10.00 horas del domingo 18 de enero de 2015, cuando una o más personas -aún no identificadas- ingresaron al departamento donde residía el Fiscal Nisman, sito en la calle Azucena Villaflor n° 450, Complejo "Le Parc", Torre Boulevard, piso 13°, departamento "2" de esta Ciudad a quien debían custodiar, el que luego de ser reducido, fue trasladado hasta el baño ubicado en el cuarto principal de la vivienda, donde le habrían dado muerte a través de un disparo en la cabeza ejecutado mediante un arma de fuego marca "Bersa" calibre .22, serie n° 35.099 registrada a nombre de Diego Ángel Lagomarsino y utilizada a modo de 'arma amiga', la que permitió simular un suicidio...*”.

Tal descripción de los hechos fue cuestionada por la querrela inmediatamente después de sus materializaciones -fs. 2368/73 de las actuaciones complementarias-, sin perjuicio de lo cual y más allá de cuanto se dirá *infra* en punto al curso instructorio que debe seguirse en estos actuados, ese es el marco sobre el cual habrán de examinarse las concretas responsabilidades que, hasta el momento y con la provisoriedad que caracteriza su dictado, han sido atribuidas.

**V.a. Luis Ismael Miño**



Toda la actividad desarrollada por el nombrado el día domingo 18 de enero de 2015 deja sin respaldo razonable cualquier explicación ensayada al respecto.

Recuérdese que tras su arribo al edificio junto a Niz alrededor de las 11 de la mañana de ese día, no fue sino recién a las 13.46 horas que intentó comunicarse con Nisman, repitiendo su intento a las 14.24 horas y a las 16.31. Sin perjuicio del resultado negativo obtenido hasta ese momento, fue a las 16.38 horas que la preocupación lo hizo llamar a una de las colaboradoras de la fiscalía, y luego de varios intercambios de comunicaciones y pese a conocer a partir de allí que el silencio de Nisman no era exclusivo para con ellos -circunstancia sobre la que pretende justificar su accionar - fue recién a las 17.24 horas que decidió subir junto a Niz.

Aún cuando fue en esa misma oportunidad que, conforme refiere, resultaba raro que el diario aún se hallara en la puerta y que no se escucharan ruidos de la radio o del televisor dentro del departamento -algo que era común que ocurriera-, volvió sobre sus pasos e intentó nuevas comunicaciones con los colaboradores de la víctima.

Hasta aquí, precisamente, ya se verificaba una “situación fuera de lo normal” que exigía que estuviera “más alerta de lo habitual” –conf. fs. 11151/60-.

Téngase en cuenta que, a esa altura del día, nadie había podido ubicar a Natalio Alberto Nisman, y Miño conocía perfectamente la denuncia que había formulado el nombrado, su trascendencia y la presentación que debía efectuar el día lunes ante la comisión especial del Congreso. De hecho, y según refirió, fue en razón de dicha actividad que se habría sugerido la realización de un “servicio adelantado” para ese día.

Sin perjuicio de ello, y a soslayo de la gravedad que -para esa altura- presentaba la situación, emprendió un recorrido por demás sugestivo, pues tras siete horas de intriga, dejó el lugar y partió con Niz en búsqueda de la madre de la víctima para que aportara la llave del inmueble, dejando solo el domicilio de la víctima.

Arrancó a partir de allí un no menos llamativo procedimiento hasta lograr finalmente el ingreso al departamento: buscaron a la madre, a una amiga de esta, regresaron a la torre, una llave puesta del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CCC 3559/2015/47/CA11

lado interno de la puerta de servicio y una clave del ascensor principal que no respondió al mando derivó en un nuevo viaje al domicilio de la madre, todos nuevamente a bordo del vehículo, a efectos de obtener la agenda que corroboraría el número ingresado.

Según el imputado *“nosotros a esa altura estábamos preocupados. Esto fue a las 19.30 o 19.45 hs. No le dimos aviso a ningún superior porque ya estaba la madre y porque no sabíamos si el doctor estaba o no ahí...”* – conf. fs. 2479/657-, mas su afirmación es inconsistente si se repara en que, para esa altura, ya sabía que las puertas se hallaban trabadas por dentro.

Finalmente, un nuevo intento fallido derivó en la convocatoria de un cerrajero que terminó franqueando el acceso a la vivienda alrededor de las 22.30 horas.

Si dicho proceder resulta difícil de aceptar conforme las reglas de la lógica, lo sucedido a partir de allí agrava el cuadro: pese a que habían pasado más de diez horas sin haber tenido noticias de Nisman -quien, debe recordarse, no contestó el timbre ni los llamados efectuados tanto por el imputado, como por Niz, sus empleados y su madre-, que el diario no había sido recogido, que su vehículo se hallaba en el lugar, que fue necesario convocar a un cerrajero por cuanto la puerta de ingreso a la vivienda se encontraba trabada desde adentro, el imputado siquiera sintió curiosidad por ingresar al inmueble a efectos de conocer lo que había ocurrido.

Lógica mediante, toda la actividad desarrollada por el imputado y que fuera aquí descripta, sólo resulta compatible con la imputación que -al menos hasta aquí- se le ha dirigido, razón por la cual y sin perjuicio de cuanto resulte del avance de la encuesta, habrá de homologarse el auto de mérito dictado a su respecto.

### **V. b. Armando Niz**

A idénticas conclusiones corresponde arribar en lo que atañe a Armando Niz.

En ningún momento se ha exigido al nombrado que su función la ejerciera en el interior del departamento de Nisman. La imputación que se le dirige deriva, concretamente, del incumplimiento de sus funciones con la finalidad de encubrir al autor o autores del homicidio





perpetrado, procurando a través de su accionar la impunidad de sus responsables.

En esa dirección, sus explicaciones ensayadas hasta la fecha -conf. presentación de fs. 11161/11171 y declaración indagatoria prestada a fs. 2660/838 de las actuaciones complementarias-, examinadas bajo las reglas de la lógica, no logran contrarrestar el cuadro indiciario que se alza en su contra: las inconsistencias de su relato y las contradicciones que presenta en relación a la versión dada por su consorte conforman el escenario que habilita su sometimiento a proceso en los términos *prima facie* definidos por el *a quo*.

En este punto, toda la secuencia relatada al tratar la situación de Miño se proyecta sin más sobre el aquí imputado, toda vez que permaneció en todo momento junto a él durante las once horas que transcurrieron hasta el hallazgo del cuerpo sin vida de Nisman.

En particular, a las 14.24 horas el imputado también intentó comunicarse con Nisman con resultado negativo, al igual que las llamadas que le cursó a las 16.35 horas y 17.14 horas. Luego de ello, a las 17.24 horas subió junto con Miño al departamento, tocaron el timbre de la unidad, advirtió que el diario se encontraba en la entrada, que no se oía ningún tipo de ruido en su interior, recibió posteriormente las llamadas de diversas personas que se desempeñaban con Nisman en las que le transmitían la preocupación derivada de la falta de respuesta.

Ello, además, en momentos previos a que el magistrado se presentara ante la comisión especial del Congreso Nacional a efectos de exponer en detalle las circunstancias de la grave denuncia que efectuara.

Sin perjuicio de ello, abandonó junto a Miño el lugar en búsqueda de las llaves de ingreso al inmueble revelando de tal forma que su preocupación no era la situación en que podría hallarse el custodiado sino que se pudiera ingresar a su vivienda sin violentar la puerta de acceso.

Pese a la situación dada, el imputado pretende convencer que “...los intentos fallidos de comunicación con el Sr. Fiscal no fueron tomados como una situación extraña o anormal que nos diera el indicio de que algo malo le estaría sucediendo, sino simplemente que consideramos estar frente a una circunstancia que no acontecía todos los





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CCC 3559/2015/47/CA11

*días, pero tratándose de fin de semana, momentos en que el doctor descansaba o bien decidía no salir de su domicilio, y que en otras oportunidades, luego de estar largas horas esperándolo, nos avisaba que no saldría y que podíamos retirarnos a nuestro domicilio; pensamos que estaríamos frente a este caso...”*

Incluso en el contexto referenciado, pretende hacer pasar como razonable que tras ingresar al inmueble junto a la madre de la víctima, el hallazgo del cuerpo en el interior del baño, rodeado de un charco de sangre que se notaba seca -según afirmó-, permitía presumir que se encontraba desvanecido y era aceptable receptar la sugerencia de la madre del occiso de requerir el servicio médico de la medicina prepaga.

Sin embargo, sostener -como pretende- que dicho lapso temporal se encontraba dentro del “*tiempo prudencial*” de espera, que no era extraño que no le atendiera el teléfono a ninguna de las personas que intentaron comunicarse con él, que su vehículo estuviera en el lugar, que hubiesen tocado timbre y no obtuvieran respuesta y que la puerta de servicio se hallara trabada por dentro, son circunstancias que no sólo carecen de la lógica desincriminante pretendida, sino que -de adverso a ello- se comportan como elementos que conforman un cuadro indiciario con la suficiente fuerza probatoria como para sostener su responsabilidad en el hecho atribuido, del modo *prima facie* definido por el Sr. Juez.

### **V.c. Néstor Oscar Duran**

Es razonable sostener, a esta altura, que su actividad no se llevó a cabo dentro de los deberes propios de su función, ceñida especialmente a la custodia del magistrado.

Poco importa entonces a este respecto la aplicabilidad o no del Protocolo de Actuación n° 7 para la Custodia de Funcionarios -complementario de las estipulaciones del Decreto Ley n° 333/58 y las previsiones del art. 20 de Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina (O.D.I. N° 174 del 18/09/2008)-, objeto de agravio de la defensa, sino razones de lógica elemental: las características metódicas, estrictas y distantes con las que los imputados se refirieron a la personalidad de Natalio Alberto Nisman son precisamente las mismas que debieron llevarlo a actuar de manera diametralmente opuesta a la verificada.

Sin dudas, durante ese fin de semana la situación del Fiscal no era la misma: a las amenazas que ya pesaban en su



contra se sumaba la mayor alerta derivada de la denuncia que formulara dos días antes, y sobre la que habría de exponer dos días después. De ello se encontraba en cabal conocimiento el imputado, quien afirmó que uno de los coimputados había informado que ese lunes debían presentarse los diez custodios para asistir a Nisman en el Congreso Nacional.

Pese a ello, el día sábado partió en diferentes oportunidades del edificio junto a su compañero de guardia, dejando en todas esas ocasiones sin protección al nombrado.

Es así que en el particular contexto en que se hallaba Natalio Alberto Nisman, resulta claro que la tarea de Duran debía llevarse a cabo incluso por encima de la propia voluntad del magistrado que, para ese entonces y conforme sabía, no se encontraba sólo en su domicilio sino con la persona cuyo arma fue ingresada y utilizada para dar muerte al nombrado.

De allí que, con la certeza propia de esta etapa procesal y en el marco provisorio en que se encuentran las actuaciones en lo que atañe a la completa determinación de las responsabilidades y sus reales alcances -sin perjuicio del análisis que sobre la vigencia de la acción debe efectuarse en el marco del incidente que debe sustanciarse a pedido de su defensa-, su procesamiento deba ser homologado.

**VI.** Sentado lo anterior, corresponde examinar la pretensión de la querrela, orientada a la revocación del auto de mérito con la finalidad de que sean ampliadas las declaraciones indagatorias prestadas por los imputados a efectos de readecuar el hecho intimado: un plan criminal ideado y ejecutado para asesinar a Nisman con el objetivo de silenciarlo e instalar la escena de un suicidio montado, en el cual Lagomarsino, Mino, Niz, Benitez y Duran han sido partícipes primarios.

Pues bien. En torno a ello, debe decirse que si bien para sustentar la procedencia de la instancia recursiva se han invocado agravios de naturaleza superior que, por su prelación normativa, se encuentran por encima de la limitación contenida en el artículo 311 del Código Procesal Penal de la Nación y habilitarían su admisión por vía excepcional -lo que tornaría a su vez inoficioso el tratamiento de la pretensión por la vía del control de constitucionalidad pretendido de manera subsidiaria-, no menos cierto es que los cuestionamientos introducidos por





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CCC 3559/2015/47/CA11

la querrela se han visto alcanzados y comprendidos por el desarrollo argumental seguido en el presente pronunciamiento.

Veamos. De acuerdo a cuanto se ha sostenido en los Considerandos precedentes, se encuentra *prima facie* acreditado que Natalio Alberto Nisman fue asesinado y que dicho suceso fue directa consecuencia de la denuncia que formulara el 14 de enero de 2015 como titular de la Unidad Fiscal de Investigación del atentado terrorista perpetrado contra la sede de la AMIA. Se afirmó también que, a partir de la prueba reunida, su concreción resultó posible a partir del despliegue de una correlativa logística que debió contar necesariamente con la cohesión de diversas voluntades orientadas a la concreción con éxito del plan urdido.

Partiendo de tales premisas, es fácil colegir que la plataforma procesal existente en la investigación se encuentra en fluctuación, en tanto el hecho y sus circunstancias de acaecimiento ponen en evidencia que por delante existe un camino probatorio en el que la ampliación de la exploración es exigencia ineludible y, hacia allí, se encuentra -y debe ser- encaminada la pesquisa.

Conforme a ello, resulta claro que la definición primaria de las situaciones procesales como así también la calificación legal que las enmarca -las cuales han respondido a la necesidad de dar cumplimiento de los plazos procesales que así lo imponen-, en modo alguno ha implicado la obturación de la presente etapa instructoria ni ha sellado la suerte de esta investigación -siquiera de aquellos comprendidos en el presente pronunciamiento-, pues la propia naturaleza del auto dictado -provisional y reformable-, las diversas diligencias en curso -que vienen realizándose de manera sostenida y constante- y la propia argumentación del *a quo* -que recoge en su desarrollo la configuración de la hipótesis más gravosa que reclama la querrela- evidencian que la modificación y/o ampliación tanto de las imputaciones como de la plataforma fáctica no se encuentran de modo alguno descartadas sino sujetas al resultado de la profundización de la pesquisa.

Se observa así que la necesidad de avanzar hacia el conocimiento cabal e integral de lo acontecido, la adecuada determinación de las responsabilidades y la individualización de todos los partícipes continúa siendo ineludible, y en esa tarea, además de las diligencias que se encuentran en curso de ejecución, en especial aquellas



vinculadas a la ampliación del informe requerido en torno a la actividad de abonados telefónicos que para esa época eran utilizados por diversos funcionarios públicos, otras medidas resultan necesarias para avanzar en el sentido propiciado. Y en esa línea, es claro que a los cursos de acción vigente, debe necesariamente adicionarse aquellos que viene proponiendo la querrela a lo largo de la instrucción.

Con ese norte, y más allá de observar que en lo que atañe a Diego Angel Lagomasino la descripción del hecho efectuada en la intimación es suficientemente abarcativa de la hipótesis que reclama el acusador privado, la necesidad de readecuar las indagatorias ya recibidas al amplio objeto procesal que debe enmarcar la pesquisa se alza como prioritaria y complementaria del camino que se transita.

En esa línea, y además de la necesidad de abarcar en los estudios que se encuentran realizando los abonados telefónicos pertenecientes al grupo familiar primario de aquellos que se encuentran hasta aquí sometidos a proceso -tanto de sus comunicaciones como de su ubicación en la ventana temporal concomitante al hecho-, luce conducente que, por su naturaleza, gravedad y trascendencia, se requiera a las autoridades nacionales que pongan a disposición todos los recursos y las herramientas tecnológicas existentes a fin de coadyuvar al esclarecimiento e individualizar a todos los responsables, sin descartar además la posibilidad de solicitar colaboración internacional a tales fines.

Del mismo modo, tampoco cabe desatender que, como parte del análisis integral que debe efectuarse de conformidad con cuanto aquí se ha examinado -y que sigue en lo sustancial la línea interpretativa expuesta por la recurrente-, resulte necesario incluir cuanto surge de otras investigaciones -algunas de las cuales tramitan conexas a la presente- como así también recabar las constancias de otros sumarios por su eventual utilidad para el presente como, por ejemplo, el expediente CFP 14305/2015 respecto del cual el *a quo* ha formulado el requerimiento del que se da cuenta a fs. 20.531. Sobre esto último, además, se impone ahondar en derredor de los desperfectos asentados en las fotocopias de los libros de guardia glosados a fs. 13.412 y siguientes.

Sin desconocer que las insalvables falencias advertidas en los primeros momentos de la investigación han contribuido al incremento de las dificultades que conlleva el esclarecimiento de un hecho







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CCC 3559/2015/47/CA11

de la magnitud y las características aquí examinadas, procede encomendar a los magistrados a cargo de la investigación que continúen como lo vienen haciendo con el sostenido avance del curso instructorio con miras a la completa y cabal determinación de los responsables del homicidio de Natalio Alberto Nisman, con la celeridad y seriedad que tan grave ilícito impone.

**VII. Por su parte, el Dr. Leopoldo Bruglia dijo:**

**VII. 1.** Apelaron el auto de mérito dictado por el Juez de grado las defensas de los imputados Rubén Fabián Benítez, Néstor Oscar Durán, Luis Ismael Miño y Armando Niz, como así también la parte querellante ejercida por la Sra. Sara Garfunkel.

En primer lugar, cabe señalar que en atención a que el recurrente Rubén Fabián Benítez, cuya defensa ejerce el Dr. Sergio Luis Arriazu no compareció a la audiencia fijada y notificada a fojas 53 del incidente, ni expresó por las vías pertinentes la voluntad de mantener el impulso de la apelación, se tendrá por tácitamente desistido el recurso en los términos del art. 454 del C.P.P.N.

Por otra parte, el planteo de prescripción de la acción penal formulado por la defensa Néstor Oscar Durán, sin perjuicio de entender que la cuestión introducida resulta de orden público y podría ser declarada aún de oficio, resulta pertinente que sea resuelto por vía incidental por la instancia anterior, a los efectos de que se le dé el debido trámite previsto en el art. 339 del Código Procesal Penal de la Nación.

Asimismo, al no haberse efectuado ante el Juez de grado y no existir resolución al respecto, no se advierte tampoco un perjuicio que amerite la intervención de este Tribunal.

**VII. 2.** En lo atinente a las distintas etapas en las que podría analizarse el curso de la presente investigación, coincido -en términos generales- con el desarrollo efectuado por el Dr. Irurzun en el voto precedente (punto III), fundamentalmente respecto de las demoras e impacto negativo en el avance de la pesquisa y recolección de prueba, que se vio reflejado en los primeros tramos posteriores al trágico hallazgo del cuerpo sin vida del Fiscal General Alberto Nisman (punto III.a.). El detalle de esta crucial, crítica e inentendible deficiente actividad primaria -contrastándola con la magnitud del hecho acontecido- ha quedado



plasmado en las constancias de este legajo y sus efectos han irradiado partes vitales de la investigación, con las consecuentes demoras y arduos esfuerzos que debieron y aún deben realizarse para reconstruir lo ocurrido (punto III.c.)-

**VII. 3.** De la prueba reunida a lo largo de la presente investigación surgen indicios, que valorados en forma conjunta y concordante, resultan suficientes para arribar al auto de mérito previsto en el art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación, hallándose debidamente fundada la resolución dictada en este sentido por el *a quo* y motivada en la plataforma fáctica y el derecho aplicable.

Cabe destacar que en esta instancia procesal la ley no exige completa certeza respecto a la comisión del ilícito y el análisis del plexo probatorio valorado por el *a quo*, bajo este parámetro, permite alcanzar convicción respecto a la existencia de los ilícitos aquí imputados.

Concretamente de los elementos probatorios reunidos en la investigación se logró determinar, con el grado de probabilidad que exige esta instancia, que entre las 20.00 horas del sábado 17 de enero de 2015 y las 11.00 horas del domingo 18 de enero de 2015, una o más personas -aún no identificadas- ingresaron al departamento sito en la calle Azucena Villaflor n° 450, Complejo "Le Parc", Torre Boulevard, piso 13°, departamento "2" de esta Ciudad donde residía y se hallaba el Fiscal Nisman, el que luego de ser reducido, fue trasladado hasta el baño ubicado en el cuarto principal de la vivienda, donde le habrían dado muerte a través de un disparo en la cabeza ejecutado mediante un arma de fuego marca "*Bersa*" calibre 22, serie n° 35.099 registrada a nombre de Diego Ángel Lagomarsino y utilizada a modo de "*arma amiga*", la que permitió simular un suicidio.

El Estudio Pericial Interdisciplinario efectuado por la Dirección Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional Argentina, concluyó, entre otras numerosas cuestiones que "*que la muerte violenta de quien en vida fuera el Sr. Natalio Alberto Nisman, se trató de un homicidio*" (ver fs. 369 del estudio), la que "*fue producida por la destrucción parcial de la masa encefálica con hemorragia externa exangüinante*" (ver fs. 363 del estudio). Respecto a la "*hipótesis causal sobre la muerte violenta del Dr. Alberto Natalio Nisman*" se destacó que ésta consiste en un "*deceso*" que "*fue provocado por...la acción de un*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CCC 3559/2015/47/CA11

*proyectil de arma de fuego calibre .22 lr, disparado por la pistola marca "Bersa", modelo "62", calibre 22 lr, identificación numérica "35099", en forma apoyada y con angulosidad" (ver fs. 363 del estudio en cuestión).*

De acuerdo a la "*Dinámica del Hecho*" propuesta por Gendarmería Nacional Argentina, habría participado una tercera persona en la realización del disparo que diera muerte a Nisman. Ello, en base a la forma en la que se encontró el cuerpo, el arma y la vaina servida en la escena del hecho. Se observaron distintas lesiones en su cuerpo que según los profesionales de Gendarmería Nacional Argentina, podrían ser compatibles con las maniobras de reducción de la víctima por parte del autor o los autores que le causaran su muerte, cuyo objeto era el de asegurar el resultado fatal.

En base a los patrones hemáticos obtenidos en el lugar del hecho, dichos expertos concluyeron que "*las proyecciones de sangre existentes y evidenciadas en fotografías y videos, son coincidentes con la dinámica que conforma la "hipótesis más probable" del hecho que se investiga*" (ver fs. 279 del peritaje); esto es, que la muerte de Nisman fue de etiología violenta producto de un disparo efectuado en su cabeza por parte de terceras personas, no identificadas hasta el momento, que además intentaron simular su suicidio.

En definitiva, la prueba recabada en autos corrobora que el Dr. Alberto Nisman fue asesinado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptas, destacándose que esta base fáctica no se encuentra discutida por las partes recurrentes, por lo cual no corresponde ahondar en el análisis de esta cuestión, en tanto no conforma el objeto de la presente incidencia. Destaco sobre este aspecto que la defensa de Lagomarsino no apeló el auto de mérito aquí analizado.

**VII. 4.** Con relación a los imputados Luis Ismael Miño, Armando Niz y Néstor Oscar Durán, el marco indiciario valorado por el *a quo* reviste un valor probatorio suficiente que permite mantener la responsabilidad de los nombrados en los mismos términos atribuidos en el auto de mérito cuestionado que concluyó con sus respectivos procesamientos en orden al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 249 del Código Penal), por el cual deberán responder en calidad de coautores (art. 45 del CP) y, en el caso de los dos mencionados en primer término, en concurso ideal con el delito de



encubrimiento agravado por tratarse el hecho precedente de un delito grave (arts. 55, 249 y 277 inc. 3º, a, en función del inc. 1º, a, del Código Penal), por el que deberán responder en el mismo carácter.

Duran, Miño y Niz desde hacía años prestaban funciones en la Policía Federal Argentina, ostentando –al momento de los hechos- el primero de los nombrados el cargo de Sargento y los restantes el de Sargentos Primeros, hallándose asignados a la División Seguridad y Custodia del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, teniendo a su cargo específicamente la custodia del Fiscal Dr. Alberto Nisman.

El análisis del agravio central de las defensas basado en la no aplicación al caso del Protocolo de Actuación Nro. 7 para la Custodia de Funcionarios, aprobado por el Jefe de la Policía Federal Argentina mediante resolución 266 (ODI Nro. 52 del 19/3/2012), complementario del Decreto Ley 333/58 y las previsiones del art.20 de la Ley Orgánica de esa fuerza de seguridad (ODI Nro. 174 del 18/9/2008), carece de entidad suficiente, cuanto menos en esta etapa procesal.

Ello es así, ya que las conductas evidenciadas por los imputados ese fin de semana del 17 y 18 de enero del 2015, en el cual tenía a su cargo la custodia del Dr. Nisman, demuestran un llamativo e indiscutible alejamiento de cualquier mínimo comportamiento lógico y coherente, que era exigible para el desempeño de la tarea policial para la que fueron entrenados, más allá de la aplicación o no de un protocolo específico de actuación.

Se destaca además que los encartados, sabían que ese fin de semana transcurría en circunstancias que elevaban de manera extraordinaria los niveles de riesgo sobre la integridad del funcionario, ya que conocían que el día 14 de enero el Fiscal había efectuado una trascendente denuncia contra las máximas autoridades de la Nación y que el lunes 18 debía concurrir ante una Comisión del Congreso de la Nación para exponerla, con las implicancias políticas e institucionales que ello conllevaba.

A esto se suma que los custodios –conforme surge de sus manifestaciones al prestar declaración indagatoria- no sólo no ignoraban lo descripto precedentemente, sino que tampoco estaban ajenos a que el Fiscal –tiempo antes- se hallaba amenazado (v. causa n° 5133/12, caratulada "Lealcymails.com s/ delito de acción pública" del registro del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CCC 3559/2015/47/CA11

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9), ya que justamente por esa razón se había incrementado en su oportunidad su custodia personal (v. testimonio de fs. 4327/4331).

Es decir, su tarea no implicaba la custodia de un funcionario en su normal desempeño, sino que se trataba de una situación extraordinariamente particular. Estaban al tanto de ello y debían desempeñarse en consecuencia. Pero de manera alarmante su forma de actuar fue contraria a toda lógica, no teniendo en consideración de que siempre -pero especialmente en esos días- estaba bajo su órbita la protección de un Fiscal amenazado hacía tiempo y que ese fin de semana estaba viviendo una circunstancia especial, que aumentaba la posibilidad de que su seguridad se viese vulnerada.

En este marco, sensatamente, cualquier integrante de una fuerza de seguridad, con un exiguo entrenamiento general, hubiera extremado los recaudos de cuidado y estado atento a cualquier circunstancia anómala mínima, catalogándosela -en esa situación excepcional- como una alerta indicadora de peligro. Y no fue ello lo que sucedió. Su actuación no se enmarcó en los parámetros lógicos exigidos a quien tenía la obligación de velar por la seguridad personal de quien debían custodiar.

Por lo señalado, los descargos efectuados por los imputados en sus respectivas declaraciones indagatorias no logran conmover la valoración probatoria que motiva su responsabilidad en el hecho, ya que no podía existir circunstancia alguna dentro de los límites de sus deberes, para que ese fin de semana actuaran de la manera en que lo hicieron.

Dentro de los parámetros de la sana crítica racional, sólo resulta explicable el comportamiento de estos imputados, en el sentido de que voluntariamente desarrollaron sus conductas con clara voluntad de perpetrar los delitos por los cuales resultaron procesados.

Ahora bien, para analizar la responsabilidad de cada uno de los imputados, cabe señalar que por una cuestión de división de tareas y horarios de trabajos el grupo de custodios se encontraba dividido en Grupo "A" y "B", integrado el primero por Benítez -no abarcado por esta apelación- y Durán, y el segundo por Miño y Niz.





Como miembro del Grupo “A”, **Néstor Oscar Durán** tuvo a su cargo la custodia del Dr. Alberto Nisman el día 17 de enero de 2015.

Se encuentra corroborado que durante el transcurso de ese día, Durán y su compañero, en forma contemporánea abandonaron -por distintas razones- durante varias horas el perímetro en el que debían permanecer para vigilar, controlar y custodiar la seguridad del Fiscal.

En este sentido cabe señalar que el imputado arribó en horas de la mañana al Complejo “Le Parc” y al mediodía dejó ya su puesto de trabajo para irse a almorzar junto con su compañero Benítez, provocando ello que el Dr. Nisman quedara durante ese tiempo sin custodia. Lo lógico hubiera sido que, aunque sea, uno de ellos permaneciera en el lugar.

Idéntica circunstancia sucedió a las 14.16.22 horas, donde por medio de las filmaciones de las videograbadoras del lugar y las antenas de los teléfonos celulares, se constató que él y Benítez volvieron a retirarse del complejo.

Asimismo, del testimonio de la Secretaria de la Fiscalía Soledad Castro (v. fs. 8748/8770) se desprende que ambos custodios aproximadamente a las 19:15 horas también se encontraban alejados del domicilio del Dr. Nisman, habiéndolo dejado sin la debida protección que ellos tenían que brindarle en razón de su función, ya que se hallaban en el domicilio de la nombrada.

Cabe destacar que estas ausencias se desarrollaron durante el día en el que se ingresó al departamento del Dr. Nisman el arma que le provocó la muerte.

Por otra parte, como integrantes del Grupo “B”, los imputados **Luis Ismael Miño** y **Armando Niz** se hallaban a cargo de la custodia del Dr. Alberto Nisman el día 18 de enero de 2015.

El comportamiento de ambos imputados durante ese día acredita el reproche penal efectuado por el Juez de grado a su respecto y el plexo probatorio valorado en este sentido no se encuentra cuestionado.

Los nombrados, hasta el momento que fue encontrado el cuerpo del Dr. Nisman sin vida, evidenciaron conductas que





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CCC 3559/2015/47/CA11

sólo pueden resultar compatibles en el marco de los ilícitos que se les imputan.

Ese día, Niz y Miño concurrieron a desempeñar su función al complejo "Le Parc" a las 10:49 horas, estando avisados que el Dr. Nisman a las 11:00 horas iba a salir. No habiéndose presentado el Fiscal a la hora referenciada, los imputados de manera sugestiva recién intentaron mantener un contacto con él dos horas y cuarenta y seis minutos después, a las 13:46 horas, intentando nuevamente a las 14:24 y a las 16:31.

Habiendo perdido todo contacto con el Dr. Nisman, quien no sólo no se hizo presente a las 11:00 horas, sino que tampoco respondía los llamados telefónicos, los mencionados custodios no efectuaron acción alguna hasta las 16:38 horas, cuando se comunicaron con una colaboradora de la fiscalía, Marina Pettis, a quien le manifestaron su preocupación por la falta de respuesta del Fiscal.

A partir de ese momento, se activaron comunicaciones entre Pettis, Castro, los custodios y otras personas allegadas a la víctima, determinándose que nadie tenía noticias del Fiscal y que ante los intentos actuales de mensajes y llamados telefónicos el nombrado seguía sin responder.

Ante esta situación que demostraba de manera evidente una concreta irregularidad en cuanto a la seguridad del Dr. Nisman, los custodios encargados de su protección decidieron, no por iniciativa propia sino a sugerencia de Pettis, subir recién al departamento a las 17:24 horas, donde verificaron que no respondía al timbre y que resultaba extraño que el diario estuviera aún en la puerta, sabiendo ya también que la camioneta utilizada por el Fiscal se hallaba en el estacionamiento.

A partir de ese momento y resultando absolutamente notorio y alarmante que se estaba ante una situación de gravedad importante -el Fiscal no se había apersonado a la mañana tal cual lo acordado, durante horas no atendía los llamados telefónicos de los custodios y de numerosas personas allegadas (colaboradores de trabajo y familiares), el diario no había sido retirado de la puerta, su vehículo se encontraba en la cochera y no atendía el timbre-, otra vez, de manera totalmente incongruente con la forma en que debían actuar, los imputados Niz y Miño no adoptaron una conducta acorde a la urgencia que ese



escenario ameritaba, sino que desarrollaron un procedimiento por el cual se tardó aproximadamente cinco horas (**más**) para ingresar al departamento del Dr. Nisman.

Es así que conforme surge de los registros obrantes en autos, a las 18.53.41 horas Miño intentó nuevamente comunicarse con el Dr. Nisman, mientras que Niz subió otra vez al departamento del Fiscal. Recién a las 19.10 horas Miño y Niz se dirigieron juntos, dejando abandonado de protección el domicilio objetivo de custodia, a buscar a la madre del Fiscal, quien aportaría las llaves para ingresar al departamento y luego de varias idas y venidas, recién con la ayuda de un cerrajero a las 22:30 horas lograron acceder al departamento donde el Fiscal ya se encontraba muerto.

Con respecto a los agravios formulados por las defensas dirigidos a justificar la modalidad en la cual los imputados llevaban a cabo la función de custodiar al Dr. Nisman, la valoración de esas circunstancias -por las particularidades ya señaladas- no logran modificar en esta instancia procesal -que no requiere certeza sino probabilidad-, la significancia dada al cúmulo de indicios probatorios que demuestran que las conductas desplegadas por Durán, Miño y Niz, las cuales no deben ser visualizadas de manera aislada sino en forma conjunta con el contexto excepcional que rodeaba al Fiscal ese fin de semana, tenían como fin llevar a cabo las conductas ilícitas que respectivamente se les reprocha.

Considero que el ámbito propicio para discutir de manera exhaustiva esta discordancia respecto a la responsabilidad atribuida a los imputados en base a los señalamientos efectuados por las defensas, resulta ser la etapa del debate oral y público donde se podrá confrontar todo el plexo probatorio y las partes tendrán la oportunidad ofrecer los testigos que aducen en esta instancia como necesarios.

De lo expuesto, se advierte que existen elementos de prueba suficientes que permiten tener por acreditados los elementos objetivos y subjetivos requeridos por las figuras penales en las cuales el *a quo* encuadró las conductas de los imputados, correspondiendo en consecuencia confirmar el auto de mérito apelado, en los mismos términos expuestos por el Juez de grado.

**VII. 5. a)** En cuanto a la pretensión de la querrela dirigida a ampliar el hecho de imputación a un plan criminal





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CCC 3559/2015/47/CA11

ideado y ejecutado para asesinar al Dr. Alberto Nisman en su calidad de Fiscal de la Nación, con el fin de silenciarlo en cuanto a la denuncia que había realizado el 14 de enero y lograr un posterior marco de impunidad, considero que por el contexto en el cual habría acaecido el homicidio Dr. Nisman -conforme se describiera en el presente-, resulta pertinente la profundización de la pesquisa con todas las hipótesis que puedan resultar relevantes.

No puede dejar de soslayarse que el homicidio del Dr. Nisman se produjo cuatro días después de haber efectivizado la denuncia señalada y horas antes de ir a exponerla ante el Congreso de la Nación, circunstancia que obliga lógicamente a ahondar la investigación en el probable entendimiento de que la muerte del Fiscal se haya producido como consecuencia directa de la específica acción que adoptó en el marco de su función, como titular de la Unidad Fiscal de Investigación del atentado terrorista perpetrado contra la sede de la AMIA.

Resulta entonces relevante que se practiquen todas las medidas de profundización que resulten adecuadas, además de un análisis completo sobre las comunicaciones telefónicas efectuadas por diversos agentes, en días antes y durante el fin de semana del 17 y 18 de enero de 2015, relevando todo dato de interés que surja de los interlocutores involucrados, como así también cualquier otra diligencia que el *a quo* entienda necesarias para lograr avanzar la investigación.

**VII. 5. b)** En el propio resolutorio cuestionado, el Juez de grado señala que “...las cuestiones objeto de decisión son una parte de una investigación mucho más extensa que posee actualmente el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal...” y remite copia de lo aquí resuelto en el entendimiento de que en base a la prueba colectada, la aún pendiente y otra novedosa se pueda aportar “luz acerca de las diversas cuestiones que hacen a la explicación del complejo entramado del hecho aquí investigado”.

Señalo ello, porque en definitiva lo que la querrela está solicitando ante esta instancia, en términos más generales, ya se encuentra ordenado por el *a quo*.

Por esta razón, resulta ajustado al marco de esta incidencia encomendar al magistrado de grado que dentro del avance de la investigación que continua llevando a cabo, profundice todas las hipótesis



fácticas y, dentro de ellas, también la pretendida por la parte, imprimiéndole a ello la premura que requiere esta causa en la cual la gravedad del hecho exige una pronta certeza.

En caso de resultar necesario, el *a quo* deberá atender al planteo de la querrela en cuanto a incluir elementos que contengan otras investigaciones que puedan tener conexidad o vinculación con la presente.

Por otra parte, corresponde rechazar la revocación del auto de procesamiento objeto de esta incidencia solicitada por el acusador privado, en atención a que su confirmación no implica un impedimento para que se continúe con la investigación en la dirección petitionada y eventualmente se amplíe el objeto materia de imputación a los comprendidos en el mencionado resolutorio y/o a quienes corresponda.

En cuanto a la oposición formulada por la defensa del imputado Diego Lagomarsino en su intervención en la audiencia prevista en el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación, considero que deviene abstracta y extemporánea en atención a que lo que se dispone en este punto no le causa un agravio sobreviniente, puesto que -como se mencionó- la continuidad de la investigación ya había sido contemplada por el Juez de grado en el resolutorio materia de esta incidencia, que esta parte ha dejado consentida.

Asimismo, debo agregar que al momento de tomar intervención en estas actuaciones, el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto por la querrela ya se hallaba precluído. El 6 de febrero del corriente año se fijó la audiencia prevista en el art. 454 del Código procesal Penal de la Nación, con lo cual en ese momento feneció la posibilidad de proceder de conformidad con lo contemplado en el párrafo segundo del art. 444 del mismo cuerpo legal (v. fs. 53).

Finalmente, el tratamiento que se le ha dado a la pretensión de la querrela, torna abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 311 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que no incidió sobre el fondo del resolutorio recurrido, alcanzando exclusivamente a una cuestión adyacente que deberá tener su debida sustanciación en la instancia anterior.

Tal es mi voto.







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CCC 3559/2015/47/CA11

Es en virtud de lo expuesto que corresponde y por ello este Tribunal **RESUELVE**:

**I. TENER POR DESISTIDO** el recurso de apelación oportunamente presentado por la defensa técnica de Rubén Fabián Benitez, a cargo del Dr. Arriazu.

**II. CONFIRMAR** el punto dispositivo 9 de la resolución que obra agregada a fs. 3121/448 del legajo de actuaciones complementarias, en cuanto **DISPONE** el **PROCESAMIENTO** de Néstor Oscar Durán en orden a su responsabilidad en el hecho *prima facie* calificado como infracción al artículo 249 del Código Penal.

**III. CONFIRMAR** el punto dispositivo 13 de la resolución que obra agregada a fs. 3121/448 del legajo de actuaciones complementarias, en cuanto **DISPONE** el **PROCESAMIENTO** de Luis Ismael Miño en orden a su responsabilidad en el hecho *prima facie* calificado como infracción a los artículos 249 y 277, inciso 3º, apartado a) del Código Penal.

**IV. CONFIRMAR** el punto dispositivo 17 de la resolución que obra agregada a fs. 3121/448 del legajo de actuaciones complementarias, en cuanto **DISPONE** el **PROCESAMIENTO** de Armando Niz en orden a su responsabilidad en el hecho *prima facie* calificado como infracción a los artículos 249 y 277, inciso 3º, apartado a) del Código Penal.

**V. DECLARAR** que, en lo que atañe a la apelación deducida por la querrela representada por el Dr. Lanusse, debe estarse a cuanto se ha examinado en los Considerandos VI y VII. 5 de la presente, correspondiendo en consecuencia **ENCOMENDAR** al Sr. Juez de grado y al Sr. Fiscal que mantengan el impulso instructorio como lo vienen haciendo, de conformidad con lo allí señalado.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

MARTIN IRURZUN  
JUEZ DE CAMARA

LEOPOLDO BRUGLIA  
Juez de Cámara

LAURA VICTORIA LANDRO  
Secretaria de Cámara  
CN° 40.820; Reg n° 45.415

